



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000284

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00318-00  
ACCIONANTE: MYRIAM GONZALEZ DE MUÑOZ  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

16 MAY 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MYRIAM GONZALEZ DE MUÑOZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

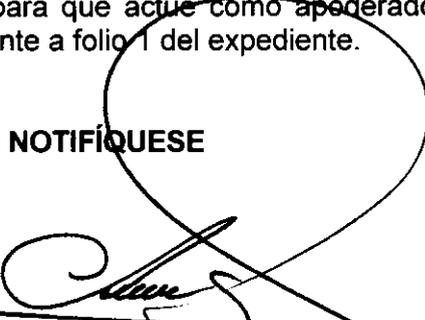
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

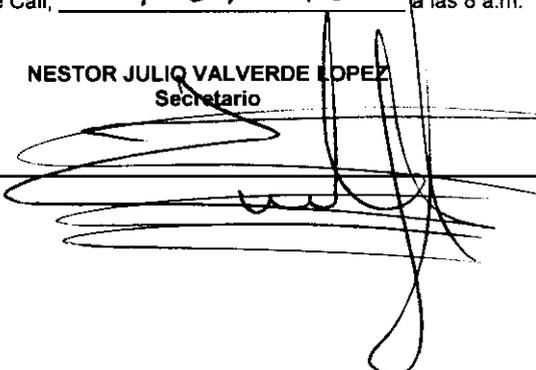
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>041</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 4006285

PROCESO: 76001-33-40-021-2016-00316-00  
DEMANDANTE: JOSE LANCY CASTILLO VELEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali \_\_\_\_\_ 16 MAY 2016

ASUNTO

El señor **JOSE LANCY CASTILLO VELEZ**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. OF15-100642 del 23 de diciembre de 2015, acto administrativo a través del cual se le negó el reconocimiento y pago del IPC.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**

*(...)*

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a las pruebas aportadas con la demanda que el señor **JOSE LANCY CASTILLO VELEZ**, prestó sus servicios para la **NACION** ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en el Batallón de Infantería Vencedores No. 23 de Guarnición Cartago – Departamento del Valle, durante su último año laboral, tal y como se desprende de la Certificación de la última unidad de servicios obrante a folio 11 del expediente, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

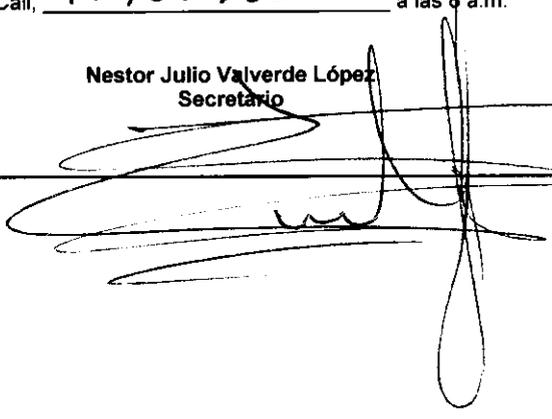
<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **JOSE LANCY CASTILLO VELEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso instaurado por el señor **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>041</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 / 05 / 2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p align="center">Nestor Julio Valverde López Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00311-00  
ACCIONANTE: FANNERY MORENO OCAMPO  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0000286

6 MAY 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **FANNERY MORENO OCAMPO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*

Se observa en el plenario que a folio 17 a 27 reposa documentación en la que se certifica de que la última unidad donde prestó sus servicios como docente fue en el Municipio de Trujillo – Valle, del colegio **JULIAN TRUJILLO, SATELITE DE ANDINAPOLIS, TRUJILLO**. De lo anterior infiere el Despacho que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios EL Municipio de Trujillo – Valle del Cauca que corresponde al **Municipio de Buga – Valle del Cauca**.

Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante va encaminada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, corresponde entonces el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según el literal b del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 de 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

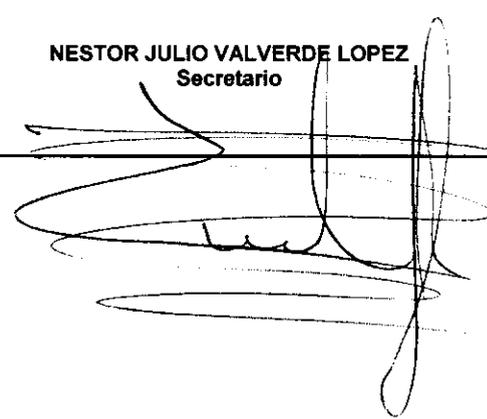
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **FANNERY MORENO OCAMPO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>041</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000287

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00310-00  
DEMANDANTE: FULVIA MARINA MORENO BAHENA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **FULVIA MARINA MORENO BAHENA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

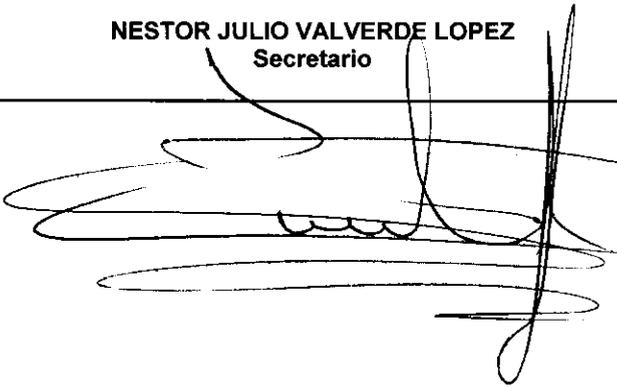
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA, identificado con la C.C. No. 16.670.904, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.032 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>041</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

0000283

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00173-00  
DEMANDANTE: ROSALBA GIRALDO DE HERRERA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 16 MAY 2016

ASUNTO A DECIDIR

La señora ROSALBA GIRALDO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.896.475, promovió demanda de carácter laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que afirma tiene derecho por ser la compañera permanente del señor LUIS EBERTO GOMEZ DUQUE (q.e.p.d.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de Sustanciación No. 043 del veinte (20) de abril de 2016, fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (fl. 31).

Visible a folio 33 obra constancia secretarial en la que se constata que durante el termino concedido para subsanar la parte demandante no presentó escrito alguno. Se concluye entonces que ha transcurrido el término otorgado y por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por la señora ROSALBA GIRALDO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.896.475, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 041

de 17/05/2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,                      16 MAY 2016

AUTO I-                      0000289

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00048-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA LLANOS MONROY  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 214 del 03 de mayo de 2016 (folio 55), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla, lo cual no se hizo.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 6 de mayo del año corriente, interpuso recurso de apelación (folios 57 a 60).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 214 del 3 de mayo de 2016.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

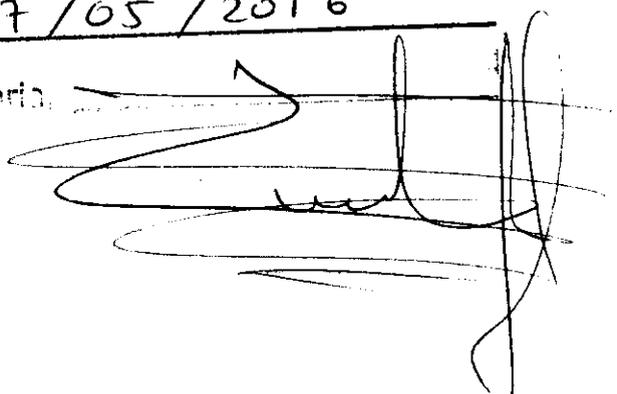
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 041

de 17/05/2016

Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the 'Secretaria' label and extending to the right.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

0020290

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00118-00  
DEMANDANTE: LIZETH ANDREA SANTILLANA PACHICANA  
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 MAY 2016

ASUNTO A DECIDIR

La señora LIZETH ANDREA SANTILLANA PACHICHANA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.078.682, promovió demanda de carácter laboral contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución 019 del 15 de mayo de 20015, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil le impone la multa de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) por no firmar las actas de escrutinios como jurado de votación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de Sustanciación No. 024 del treinta y uno (31) de marzo de 2016, fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (fl. 27).

Visible a folio 29 obra constancia secretarial en la que se constata que durante el termino concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito alguno. Se concluye entonces que ha transcurrido el término otorgado y por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por la señora LIZETH ANDREA SANTILLANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.078.682, contra el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

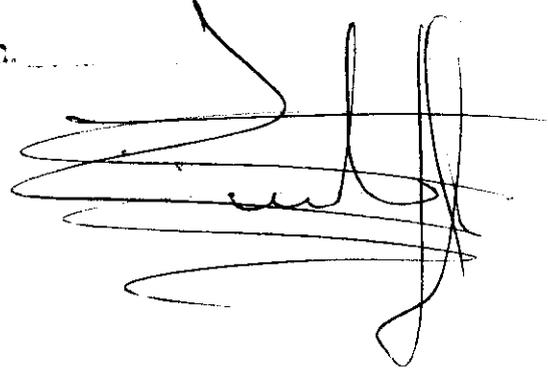
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 041

de 17 / 05 / 2016

Secretaria. ....

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.



6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada SONIA ELISABETH ENRIQUEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.604.147 y tarjeta profesional No. 143.670 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

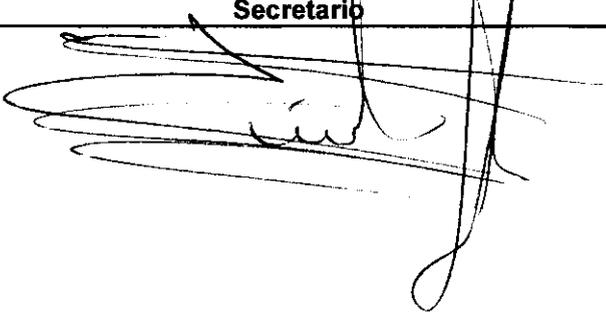
  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,  
17 / 105 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario





**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Por su parte el artículo 166 ibídem estableció:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

(...).

En consonancia con la norma anterior para el Despacho no queda duda que la comparecencia al proceso en materia contenciosa administrativa se realiza a través de apoderado legalmente facultado, ahora bien la comparecencia de las personas se materializa a través de las facultades que se confieran en un poder y frente a este último el Código General del Proceso ha expresado:

Por su parte el artículo 74 del C.G.P., estipula:

**“...ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)”

Así, es claro que el poder aportado con el memorial con el cual se pretende subsanar no cumple con las exigencias establecidas en la norma antes transcrita puesto que el mismo debe dirigirse al juez de conocimiento y tener la presentación personal de quien lo confiere ante oficina judicial o notario, ello con la finalidad de tener certeza respecto de la legitimación en la causa por pasiva y la disponibilidad del derecho que se encuentra en litigio.

Sobre el tema aquí debatido el Consejo de Estado ha señalado la diferencia existente entre el contrato de mandato y el poder otorgado para la representación en un proceso judicial y al respecto dijo<sup>2</sup>:

**“...Para lograr el efecto jurídico de la representación, es necesario que previamente exista un acto de empoderamiento, mediante el cual el mandante unilateralmente, confiere poder al mandatario. Este título autoriza la injerencia del mandatario en la esfera jurídica del mandante, y a partir de ese momento opera la representación.**

*Es decir, en el supuesto mencionado, nos encontramos ante tres negocios jurídicos individualizados: i) el contrato de mandato -negocio jurídico bilateral- ii) el acto de empoderamiento -acto jurídico unilateral- y iii) el poder -constituye una mera facultad-.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Así lo entendió esta Corporación en aplicación al caso concreto estudiado en la sentencia del 26 de julio de 2012, Exp. 22.581, MP: Danilo Rojas Betancourth:

"(...)

Ahora bien, en el caso de la representación judicial se tiene que el requisito de la representación y del acto de apoderamiento es conditio sine quanon para que el abogado pueda realizar su gestión, independientemente de que la relación jurídica que subyazca entre poderdante y apoderado sea un contrato de mandato, de prestación de servicios profesionales, entre otros. Por lo tanto, la normativa aplicable no será la del negocio que dio lugar al poder, si no la que consagra el Código de Procedimiento Civil o, actualmente, el Código General del Proceso respecto al derecho de postulación."

Así las cosas, al verificarse que la parte ejecutante no subsanó la demanda en debida forma y no teniendo una certeza sobre la disposición del derecho que se está debatiendo no le queda más al Despacho que aplicar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el rechazo de la demanda y ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO contra la NACION – FISCALIA GENERAL DEL LA NACION, por las razones expuestas.

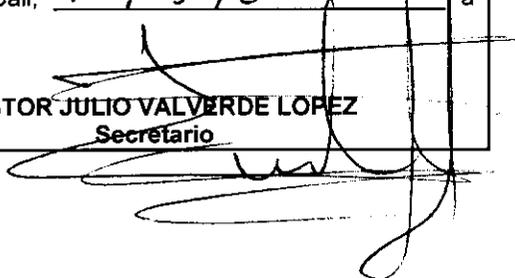
**2.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No <u>041</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, las 8 a.m.	<u>17 / 05 / 2016</u> a
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	







EXPEDIENTE: 760013340021-2016-00292-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado<sup>2</sup>. Siendo importante recordar que la obtención de respuesta favorable o no a los intereses del solicitante, dista de lo que debe comprenderse por satisfacción del derecho de petición (situación concreta)<sup>3</sup>.

En el *sub lite*, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sujetos destinatarios de la decisión de tutela, no acataron la orden judicial dentro del término concedido para ello, demostrando además la falta de cumplimiento de sus funciones. No obstante lo anterior, mediante oficio No. 201672017736641 del 10 de mayo de 2016, notificada el pasado 10 de mayo de 2016, fue atendida la solicitud que sustentó el trámite constitucional inicial y este incidente.

En pocas palabras se afirmó que el pago de indemnización administrativa se encuentra programada bajo el turno GAC-170519-745, y en consecuencia está asignada como fecha de pago del mismo el día 9 de mayo de 2017 y sobre la indemnización correspondiente a la hermana deberá aportar el poder conferido por ella para realizar dicha solicitud como quiera que se trata de proteger el derecho a la intimidad y seguridad de la información.

Así las cosas, se comprende que entre la fecha de la sentencia del mecanismo constitucional y la interposición del presente incidente fue emitida una respuesta de fondo de parte de la entidad encargada, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la Entidad y ordenará el archivo del incidente, sin embargo se llama la atención a COLPENSIONES para que en adelante se abstenga de incurrir en desacato de la sentencia de tutela afectando el derecho fundamental de la demandante.

### RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 041

de 17/05/2016

<sup>2</sup> Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda, Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-146 de marzo 2 de 2012, expediente T-3265201 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub.